

SECRETARIA DE SALUD

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y del Apéndice del mismo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, fracción XXII, 17 Bis, 194, fracción I, 212 y 215, fracción IV de la Ley General de Salud, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS Y DEL APÉNDICE DEL MISMO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 105; 118; 122; 126; 135; 137, fracción II; 142; 155; 168; 201, fracción II; 202, párrafo primero; 205 y 208, en su encabezado; se **ADICIONAN** un párrafo segundo al artículo 208 y el artículo 208 Bis y se **DEROGAN** los artículos 107 y 200 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 105. En las bebidas saborizadas no alcohólicas, productos para prepararlas y congelados de las mismas se podrán emplear los aditivos y coadyuvantes de elaboración establecidos en el Acuerdo al que se refiere el artículo 22 de este Reglamento.

ARTÍCULO 107. Se deroga

ARTÍCULO 118. Los aceites vegetales comestibles se podrán adicionar con los aditivos que se establezcan en el Acuerdo al que se refiere el artículo 22 de este Reglamento.

ARTÍCULO 122. La margarina u oleomargarina podrán adicionarse con los aditivos y coadyuvantes de elaboración que se establezcan en el Acuerdo al que se refiere el artículo 22 de este Reglamento.

ARTÍCULO 126. En el Acuerdo al que se refiere el artículo 22 de este Reglamento se establecerán los aditivos para alimentos que se podrán emplear en la elaboración de los productos del café, sucedáneos del café y en los derivados del cacao.

ARTÍCULO 135. El empleo de aditivos y coadyuvantes de elaboración en los caldos o consomés, se sujetará a lo establecido en el Acuerdo al que se refiere el artículo 22 de este Reglamento.

ARTÍCULO 137. ...

I. ...

II. Los aditivos y coadyuvantes de elaboración que se podrán emplear son aquéllos que se establezcan en el Acuerdo al que se refiere el artículo 22 de este Reglamento, y

III. ...

ARTÍCULO 142. En la elaboración de las fórmulas para lactantes se podrán emplear los aditivos y coadyuvantes de elaboración para alimentos que se establezcan en el Acuerdo al que se refiere el artículo 22 de este Reglamento.

ARTÍCULO 155. En las especias molidas se podrán utilizar los aditivos y coadyuvantes de elaboración que se establezcan en el Acuerdo al que se refiere el artículo 22 de este Reglamento.

ARTÍCULO 168. Los suplementos alimenticios podrán estar constituidos por carbohidratos, proteínas, aminoácidos, ácidos grasos, metabolitos, plantas, hierbas, algas, alimentos tradicionales deshidratados u otros que establezca la Secretaría, presentarse ya sea en forma aislada o en combinación, adicionados o no, de vitaminas o minerales y su consumo no deberá representar un riesgo para la salud.

En la elaboración de los suplementos alimenticios podrán emplearse los aditivos y coadyuvantes de elaboración que se establezcan en el Acuerdo al que se refiere el artículo 22 de este Reglamento.

ARTÍCULO 200. Se deroga

ARTÍCULO 201. ...

I. ...

II. No exceder los límites permitidos en el Acuerdo al que se refiere el artículo 22 de este Reglamento, y

III. ...

ARTÍCULO 202. El uso de los aditivos y coadyuvantes de elaboración, así como la cantidad a emplear, quedan sujetos a las disposiciones que se señalan en el presente ordenamiento y a las que se establezcan en el Acuerdo al que se refiere el artículo 22 de este Reglamento.

...

ARTÍCULO 205. Cuando la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios tenga conocimiento, basado en investigación científica reconocida, de que un aditivo muestra indicios confirmados de efectos cancerígenos, teratogénicos, mutagénicos o cualquier otro riesgo a la salud, no permitirá su importación, prohibirá su elaboración, almacenamiento y venta, aplicará las medidas de seguridad correspondientes y propondrá las modificaciones correspondientes al Acuerdo a que se refiere el artículo 22 de este Reglamento.

ARTÍCULO 208. Las listas de aditivos permitidos, prohibidos o restringidos contenidas en el Acuerdo al que se refiere el artículo 22 de este Reglamento, se podrán modificar a petición de cualquier interesado, siempre que proporcione la siguiente información:

I. a VI. ...

La modificación de las listas de aditivos permitidos, prohibidos o restringidos contenidas en el Acuerdo al que se refiere el artículo 22 de este Reglamento, también podrá llevarse a cabo a petición de cualquier interesado, cuando proporcione para su aprobación a la Secretaría las evaluaciones y aprobaciones del Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios, el Codex Alimentarius, de la Unión Europea o de los Estados Unidos de América.

Artículo 208 Bis. Se podrán utilizar de manera inmediata aquellos aditivos y coadyuvantes de elaboración que hayan sido evaluados y aprobados por la Secretaría, en tanto se actualiza el Acuerdo al que se refiere el artículo 22 de este Reglamento, siempre que dichas sustancias sean difundidas en la página electrónica de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. La actualización del citado Acuerdo deberá realizarse cada seis meses.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **DEROGAN** los numerales VII.2., VII.4., VII.5. y VII.8. de la fracción VII; VIII.11. al VIII.19. y VIII.25. de la fracción VIII; X.4. y X.16. de la fracción X; XII.11. de la fracción XII; XIV.7., XIV.9. y XIV.12. de la fracción XIV; XV.7. y XV.10. de la fracción XV y XXI.1., los incisos XXI.1.1., subincisos a. al t. y v., y XXI.1.4. de la fracción XXI, del Apéndice del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, para quedar como sigue:

I. a VII. ...

VII.1. ...

VII.2. Se deroga

VII.3. ...

VII.4. y VII.5. Se derogan

VII.6. y VII.7. ...

VII.8. Se deroga

VII.9. y VII.10. ...

VIII. ...

VIII.1. a VIII.10. ...

VIII.11. a VIII.19. Se derogan

VIII.20. a VIII.24. ...

VIII.25. Se deroga

VIII.26. a VIII.35. ...

IX. ...

X. ...

X.1. a X.3. ...

X.4. Se deroga

- X.5. a X.15. ...
- X.16. Se deroga
- X.17. a X.19. ...
- XI. ...
- XII. ...
 - XII.1. a XII.10. ...
 - XII.11. Se deroga
 - XII.12. y XII.13. ...
- XIII. ...
- XIV. ...
 - XIV.1. a XIV.6. ...
 - XIV.7. Se deroga
 - XIV.8. ...
 - XIV.9. Se deroga
 - XIV.10. y XIV.11. ...
 - XIV.12. Se deroga
- XV. ...
 - XV.1. a XV.6. ...
 - XV.7. Se deroga
 - XV.8. y XV.9. ...
 - XV.10. Se deroga
- XVI. a XX. ...
- XXI. ...
 - XXI.1. ...
 - XXI.1.1. ...
 - a. a t. Se derogan
 - u. ...
 - v. Se deroga
 - w. y x. ...
 - XXI.1.2. y XXI.1.3. ...
 - XXI.1.4. Se deroga
 - XXI.1.5. ...
 - XXI.2. a XXI.7. ...
- XXII. y XXIII. ...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Secretaría de Salud revisará y en su caso realizará las modificaciones correspondientes a las normas oficiales mexicanas cuyo contenido tenga relación con el presente Decreto en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Salomón Chertorivski Woldenberg.-** Rúbrica.